

# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR:** Víctor Manuel Portillo Ruiz

**TOMO N° 426**

**SAN SALVADOR, DOMINGO 15 DE MARZO DE 2020**

**NUMERO 53**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

Pág.

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 592.- Disposición Transitoria a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas. .... 1-3

Decreto No. 594.- Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19..... 3-6

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE SALUD

#### RAMO DE SALUD

Decreto No. 5.- Se prohíbe el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional. .... 7-8

### ORGANO LEGISLATIVO

**DECRETO N.° 592**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo n.° 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial n.° 47, Tomo 330, del 7 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.
- II. Que recientemente la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado al coronavirus como una pandemia, por tratarse de una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea.

- III. Que ante tal declaratoria, se han decretado en nuestro país diferentes medidas sanitarias en las que se incluyen el lavado e higiene de manos, para lo cual se está haciendo uso en gran demanda por parte de la población del alcohol etílico desnaturalizado, conocido por alcohol gel, lo cual ha generado escasos.
- IV. Que en vista de dicho fenómeno de desabastecimiento en el mercado, se hace necesario incrementar la producción del alcohol etílico desnaturalizado, conocido por alcohol gel, con la finalidad que la población acate las medidas sanitarias decretadas.
- V. Que por lo antes expuesto se hace necesario facilitar a los empresarios que elaboran y comercializan dicho producto, los trámites de autorización ante la autoridad competente a fin de abastecer el mercado y satisfacer la demanda.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Francisco José Zablah Safie.

**DECRETA,** las siguientes:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 1.- Intercálese un inciso entre el primero y segundo del artículo 45-B de la siguiente manera:

Excepcionalmente, cuando exista declaratoria de Emergencia Nacional decretada por la Asamblea Legislativa, por emergencia sanitaria o por brote epidémico se incremente la demanda adquisitiva de alcohol etílico desnaturalizado, se podrá realizar ya sea por primera vez o nuevamente, y en cualquier momento, la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior ante la Dirección General de Impuestos Internos, la cual deberá facilitar y simplificar los trámites respectivos ante dicha emergencia o brote epidémico.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán mientras subsista la emergencia nacional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRIA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

NELSON EDUARDO FUENTES MENJIVAR,  
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 594

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 29, inciso 1° de la Constitución prescribe que, en caso de epidemia, entre otras situaciones, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso 1°, 7 inciso 1° y 24 de esa Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.
- II. Que conforme al art. 30 de la Constitución, el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que conforme al art. 5 de la Constitución toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.
- IV. Que la Constitución en su art. 65, inciso 1°, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- V. Que de acuerdo al art. 66 de la Constitución el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.